JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C. once (11) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Ref. 110014003020-2023-00428-00 Ejecutivo de PRA GROUP COLOMBIA HOLDING S.A.S. en contra de DARIO PIEDRAHITA GIRALDO

Estando el proceso al despacho para calificar la demanda encuentra que el documento báculo del recaudo ejecutivo, no cumple con los requisitos que para esta clase de títulos valores – pagaré en enlista el Código de Comercio.

En ese orden de ideas, se tiene que el art- 709 de Código de Comercio señala:

> *"ARTÍCULO 709. <REQUISITOS DEL PAGARÉ>. El pagaré debe contener, además de los requisitos que establece el Artículo 621, los siguientes:*
>
> *1) La promesa incondicional de pagar una suma determinante de dinero;*
>
> *2) El nombre de la persona a quien deba hacerse el pago;*
>
> *3) La indicación de ser pagadero a la orden o al portador, y*
>
> **4) La forma de vencimiento."**

Norma concordada con el art. 422 del CGP que regla:

> *"Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo"*

De esta manera queda claro para el jugado que no esta señalado en el cuerpo del documento la forma de vencimiento la obligación; merced de lo cual fuerza negar el mandamiento de pago, tal como en efecto se dejará sentado en el acápite dispositivo de este proveído.

Sin que sean necesarias mayores consideraciones el juzgado **DISPONE:**

PRIMERO: NEGAR el mandamiento de pago, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DECLARAR que no hay lugar a desglose, comoquiera que la demanda se presentó en formato digital, según los lineamientos de la Ley 2213 de 2022.

TERCERO: ARCHIVAR el proceso en forma definitiva.

NOTIFIQUESE

GLORIA INÉS OSPINA MARMOLEJO
JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.

La presente decisión es notificada por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO Nro.057 hoy doce (12) de mayo de 2023 a la hora de las 8:00 a.m.

La secretaria

DIANA MARIA ACEVEDO CRUZ